

Jués

Jués

6 DE FEBRERO DE 1834.

Año 2º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

143

Artículo de oficio.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de Propios y Arbitrios del reino con fecha 13 de enero último me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho del Fomento general del reino me dice de Real orden con fecha 11 del actual, entre otras cosas, lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente Real decreto:—Entregados en un principio los bienes patrimoniales de los pueblos al exclusivo manejo de los pueblos mismos, no tardó en sentirse la necesidad de sujetar las operaciones de los ayuntamientos à una vigilancia asidua de parte del gobierno. Ejercióse esta sucesivamente de diversos modos y por diferentes autoridades segun parecieron exigirlo las circunstancias de los tiempos, hasta que por último se creó en 3 de abril de 1824 una Direccion general en la corte, y bajo su inmediata dependencia subdelegaciones en las provincias que

recayeron en los respectivos intendentes. Distante la direccion de los pueblos administrados, ocupada la atencion de los intendentes en otros asuntos graves, y sumida la hacienda de los Propios en un abismo de amortizacion à fuerza de exenciones y privilegios, no ha sido posible cortar de raiz los abusos introducidos, ni sacar de estos bienes el partido que convenia en beneficio de los pueblos. Con el establecimiento de los subdelegados de Fomento, y con las reglas que les he dictado y me reservo dictar en lo sucesivo, queda consignado un órden geràrquico en el cual las respectivas autoridades inmediatas à los pueblos mismos podrán ver y acorrer incesantemente sus necesidades, evitar las dilapidaciones y dar à los bienes de Propios el mejor destino sin necesidad de una direccion central, cuya supresion producirà un verdadero y notable ahorro, ni de que continúe la jurisdiccion privilegiada de que hasta ahora han gozado aquellos fondos sin utilidad real de los pueblos y con perjuicio de la recta administracion de justicia. Y visto lo que sobre el particular ha informado la junta de Fomento de la riqueza del reino, y oido el dictàmen del Consejo de Gobierno y de de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Dona ISABEL II, lo siguiente: Art. 1.º La Dirección general de Propios y Arbitrios creada por Real decreto de 3 de abril de 1824 queda suprimida, del biendo en lo sucesivo comunicarse directamente los subdelegados de Fomento de las provincias con el ministerio de vuestro cargo por lo respectivo à aquellos ramos. Art. 2.º La Contaduría general de Propios y Arbitrios tendrà en adelante por objeto examinar y glosar las cuentas de estos fondos, que pasará despues al tribunal mayor para su fenecimiento; y formar estados anuales de los productos y de las cargas, para que el ministerio de Fomento, à quien los remitirá, haga el uso que corresponda. Art. 3.º Queda abolido el fuero activo y pasivo de que han gozado hasta ahora lo Propios y Arbitrios, debiendo conocer en adelante de los asuntos contenciosos de estos ramos los tribunales ordinario breve y sumariamente, segun previene la ley 3ª, tít. 16 lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, y observándose las mayores solemnidades legales en los casos de propiedad y de

posesion.—Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano de S. M.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole que desde este dia cesa la Direccion en sus funciones.

Y para que la antecedente soberana resolucion tenga el debido cumplimiento, he dispuesto su publicacion por medio de este periódico oficial.

Como queda prevenido y recomendado por las Reales órdenes é instrucciones del ramo de Propios y Arbitrios que se manejen y resuelvan gubernativamente todos los asuntos por los respectivos Subdelegados sin permitir que lleguen á hacerse contenciosos, sino aquellos, cuya naturaleza exija judicial decision, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª La recaudacion de las rentas de propios; la de los arbitrios que tienen concedidos los pueblos, y la de las tallas y derramas que se reparten para cubrir sus obligaciones, pertenece á los Ayuntamientos por medios gubernativos; y en el caso inesperado de que alguna de estas corporaciones abusase de las facultades que les competen en esta parte, podrán los agraviados recurrir á esta Subdelegacion en donde serán oídos y protegidos con arreglo á las Reales disposiciones.

2ª El puntual pago de sueldos, censos y demas obligaciones que tienen sobre si los pueblos de esta isla, está prevenido á los respectivos Ayuntamientos bajo su responsabilidad; de consiguiente las faltas que se cometan en esta parte deben corregirse y terminarse gubernativamente por esta Subdelegacion, á la cual dirigirán los interesados sus reclamaciones.

3ª Los expedientes que existen en la actualidad en estado de seguir los trámites judiciales, los pasaré yo á los respectivos tribunales.

4ª Si en lo sucesivo ocurriese asunto alguno, que despues de apurados los medios gubernativos, fuese preciso pasarlo á la via contenciosa, lo dispondré á su tiempo, sin cuyo requisito previo, no se abonará en cuentas de

propios gastos causados por costas procesales, tanto si los Ayuntamientos son actores como demandados.

Palma 5 de febrero de 1834.—Guillermo Moragues.

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

AL PUBLICO.

La comision del Almotacen ha hecho presente al Ayuntamiento que muchos vendedores particularmente en la plaza de la pescadería, usan balanzas que ya han sido recom-puestas con planchas de plomo y otros metales, las cuales por no estar pegadas exactamente á la balanza dejan huecos que permitiendo introducir en ellos materias estrañas, pueden defraudar el peso en perjuicio de los compradores: Y persuadido el Ayuntamiento de la necesidad de corregir estos abusos, ha resuelto que todos los vendedores que usan balanzas con los defectos que quedan indicados, se provean de otras nnevas en el preciso término de 15 dias, pasado el cual, ademas de ser recogidas aquellas balanzas, incurrirá cada uno irremisiblemente en la multa de tres libras de efectiva exaccion. Y para que llegue á noticia de todos ha dispuesto que se fije por edicto en los lugares públicos y acostumbrados de esta capital. Palma 4 de febrero de 1834.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento—*Juan Maria Rosselló y Gonzalez* notario secretario.

Se anuncia venta de estiércol de la mejor calidad á precio de diez sueldos por carretada, correspondiente al presidio correccional de esta plaza: al que le acomode comprar se avistará con el primer capataz D. José Prats en el cuartel de dicho presidio.—*Francisco de Zealzeta.*

INSTRUCCION

para gobierno de los subdelegados de Fomento aprobada por S. M. (Continuacion).

48. Esta distincion ó separacion de atribuciones se limita á las cárceles, y no es por consiguiente aplicable á los es-

establecimientos de correccion. La autoridad judicial cesa desde el punto en que el reo es, en virtud de su condena, trasladado á uno de dichos establecimientos, cuyo régimen es esclusivamente de la competencia de la administracion. A ella toca organizarlos de manera que se cumplan las intenciones de la ley y la sentencia del juez, corrigiendo y mejorando á los condenados, en lugar de endurecerlos y de pervertirlos. Para ello los gefes de la administracion empezarán por examinar detenidamente cada una de las casas destinadas á este objeto, y cuidarán de introducir en su gobierno todas las mejoras de que sean susceptibles, tanto en el arreglo de los talleres ya establecidos, como en la planificacion de otros nuevos, sea de la misma especie, ó de otras mas apropiadas á los hábitos de los presos ó á las necesidades de cada localidad. Las reglas que deben regir en esta materia, y que se sacarán fácilmente de la denominacion misma de la cosa, son: 1.^a hacer trabajar á los reclusos por sentencia judicial: 2.^a adjudicarles la mayor parte posible de los productos de su ocupacion: 3.^a inspirarles por esta cesion de los beneficios el amor al trabajo, al cual pueden deber algun dia su rehabilitacion social, y la ventura del resto de su vida: 4.^a tratarlos con benignidad y dulzura, no solo por el derecho que á ello tiene el que espía resignadamente la falta que cometió, sino porque la bondad con que se les mire modificará ó cambiará sus hábitos, pues el espectáculo constante de la indulgencia no puede menos de hacer indulgentes á los que lo presencien.

49. Estas reglas son aplicables en proporcion á los depósitos de condenados á obras públicas y á los presidios correccionales. Reglamentos nuevos van al punto á fijar el modo de aprovechar con bien del pais y de los condenados mismos, los trabajos, á veces inútiles, á que hoy se les somete; el de asegurarles alimento abundante, vestido limpio, alojamiento respectivamente cómodo; el de desterrar de sus almas por estos y otros medios análogos los hábitos funestos, que no pueden menos de contraer hombres atormentados siempre del hambre, avergonzados de su desnudez, y aco- sados de rigores y males de toda especie. Dedicados á empresas de prosperidad, los presidiarios no saldrán de su con-

finacion más perversos que se mostráran al dar los primeros pasos en la carrera del crimen; y volviendo á la sociedad, no podrán menos de bendecir la administracion protectora, bajo cuya direccion reformaron sus costumbres, y se proporcionaron ahorros que mejorarán su condicion.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Hermandades y cofradías.

50. Si consideradas con respecto á las gracias espirituales que dispensaron á estas asociaciones los sumos pontífices y los diocesanos respectivos, pertenece especialmente su régimen y direccion á la autoridad eclesiástica, miradas como reuniones públicas, dependen esclusivamente de la autoridad administrativa. A ella toca en efecto impedir que se reúnan para otros objetos que los de su piadoso instituto, y hacer que aun esto no se verifique sino conforme á lo prevenido en los reglamentos, en cuya formacion debe intervenir la misma autoridad. A veces hay entre los individuos que pertenecen á diferentes cofradías, rivalidades y altercados, que comprometen la paz pública, y cuya represion es un deber de la administracion. Estas rivalidades suelen estenderse á competir en profusiones ruinosas, que aniquilan á un pueblo por el lucimiento de una cofradía. Las leyes han previsto ya estos casos. La administracion debe velar sobre que sean respetadas, é intervenir en esta materia, como en todas las de su incumbencia, en los actos que puedan turbar el orden cuya conservacion le está encomendada.

CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO.

Caminos, canales ec.

51. Los caminos y canales son los grandes, los importantes medios de fomento de la produccion en todos los ramos. Sin las facilidades que ofrecieron en los años últimos los trozos que hay contruidos del canal de Castilla, no se habrian extraido algunos centenares de miles de fanegas de trigo y de barriles de harina, que alentaron un poco la agricultura abatida de aquel granero de la monarquía. Si el canal corriera hasta los puntos extremos donde debe llegar, Castilla sola habria abastecido de trigo todos los mercados de Eu-

ropa, y aun algunos de América; y la salida de sus considerables existencias habria dado fuerte impulso á la produccion, ocupacion á sus jornaleros, y beneficios á sus labradores. Una comision facultativa va á trazar inmediatamente el plan de los caminos y canales que deben emprenderse en seguida, para lo cual S. M., que sabe que sobran siempre capitales donde hay grandes utilidades que ofrecer á los que los anticipen, quiere que no se perdone diligencia ni esfuerso. Entre tanto, y sin perjuicio de lo que para la plantificacion del sistema general de este ramo debe hacer cada gefe de administracion en su provincia, aplicarán todos desde luego su esmero y vigilancia á conocer el estado de los caminos interiores de cada una de ellas, los recursos destinados á su apertura y entretenimiento, la forma de su administracion, y cuanto concierna á que se forme una idea cabal de su estado. Cuando se haya adquirido, se verá si los arbitrios especiales que se han impuesto, ó á que se han sometido los pueblos para gozar del beneficio de las comunicaciones fáciles, se han invertido ó se invierten en el socorro de esta necesidad, ó cuanto falta ó sobra para ello; y con presencia de los medios que de este exámen aparezcan, se podrá enlazar el sistema de comunicaciones provinciales con el general del reino, y crear asi en breve uno de los mas poderosos medios de prosperidad.

52. Contribuirá grandemente á su desarrollo la adopcion simultánea de diferentes medidas proporcionadas á la situacion particular de cada provincia. En unas hay especuladores, que mediante tal ó tal retribucion, solicitaron en vano encargarse de un ramal, que condujese de una capital considerable á una carretera importante. En otras existen sin empleo en las depositarias de rentas ó en las de correos, cantidades grandes ó pequeñas, que se destinaron á construir ó reparar un camino desde la capital á una ciudad rica, de la cual la separan precipicios. En otras para construir un puente, utilísimo á las comunicaciones de la provincia entera, reuniria el interes de ciertas industrias privadas á los que en ellas se ejercitan, si la rivalidad de otras profesiones, los manejos de la envidia, ó los falsos cálculos de la ignorancia no se uniesen para impedirlo. En todas en fin exis-

ten mas ó menos elementos para hacer el bien en esta parte. La mano de la administracion, sacándolos del caos, podrá tanto mas fácilmente darles la forma apropiada al remedio de esta especie de necesidades, cuanto que anhelando todos por el beneficio de las comunicaciones espeditas, apenas habria quien se negase á contribuir á él.

53. La facilidad será mayor aun en las provincias donde existen depósitos de condenados á trabajos públicos, que la administracion debe utilizar. Hasta estos últimos tiempos poco ó ningun fruto se cogió de los afanes de tantos millares de hombres. Pero debe cogerse copioso el dia en que, como se hace de algun tiempo acá, se empleen estos en obras útiles, en que se les asegure un pequeño salario, y se les presente una perspectiva consoladora. La cooperacion retribuida de estos desventurados está tan esencialmente enlazada por ahora con el sistema de caminos, que los gefes de la administracion no deben separar estas dos ideas, sino contar para sus proyectos de comunicacion general ó provincial con aquellos brazos, en tanto que los haya sin empleo.

54. De la navegacion de los rios se sacó en algunas partes mucho partido en otro tiempo; pero escepto en los muy caudalosos, la esperiencia ha revelado los inconvenientes de esta navegacion. En 1815 aun se pensaba entre nosotros en hacer navegable el Guadalquivir desde Sevilla á Córdoba. Sabios reconocimientos probaron luego lo vano de este proyecto, y la necesidad de construir un canal lateral, que asegurase los beneficios que no podia proporcionar la navegacion del rio mismo. La de algunos es sin embargo fácil, y en calidad de poco costosa puede preferirse despues tal vez, á lo menos como ventaja provisional. Importa contentarse con lo bueno, cuando no es posible aspirar á lo mejor.

55. La derivacion de las aguas de los rios navegables ó no navegables, para cualesquiera necesidades de la industria agrícola ó fabril, la construccion de baños, molinos, batanes ú otros artefactos, ora se establezcan en sus márgenes ó en medio de los cáuces mismos, y en general todos los usos que particulares quieran hacer de sus aguas, pertenecen esclusivamente á las atribuciones de la autoridad administrativa.

(Se continuará).

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.